

Calarcá, septiembre 21 del 2022.

*Señora:
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
La ciudad*

*Ref. Proceso verbal de perturbación a la posesión No. 2020-0192.
Demandantes: GUILLERMO JOSE ARCILA SOTO Y OTRA.
Demandada: PATRICIA MORENO DE MARTINEZ.*

ALFONSO GUZMAN MORALES, apoderado de la demandada, por medio del presente escrito me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS, encontrándome dentro del término legal para ello, las cuales sustento de la siguiente forma:

1º. EXCEPCION PREVIA: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES":

Sustento la excepción de conformidad con el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso (C.G.P.), y en relación primeramente a que el proceso de perturbación a la posesión, es un proceso que antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, es perfectamente conciliable, por ello, la parte demandante para acudir a la administración de justicia debía como requisito de procedibilidad, entrar a solicitar la conciliación previa, tal como lo prevé el artículo 35 de la ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 del 2010, asunto que brilla por su ausencia dentro del proceso en cuanto a la legalidad de la supuesta conciliación prejudicial solicitada ante la Personería Municipal de Armenia presentada por la parte demandante, la cual no podía ser tenida en cuenta dentro del proceso, toda vez que dentro de la documentación aportada por la parte activo, faltan requisitos necesarios para dar convencimiento de la validez de dicho documento ante la administración de justicia; vemos señora Juez, que no existe dentro de las pruebas presentadas, la excusa legal válida, para que la señora LILIANA RESTREPO RIOS, solicitante de la conciliación no se presentará a la audiencia programada para el efecto conciliatorio, tampoco consta el documento mediante el cual se citó a conciliación a la demandada, a fin de obtener certeza de la dirección a donde fue citada y si la misma concuerda con el domicilio denunciado bajo juramento por la señora MORENO DE MARTINEZ, tan solo aparece una constancia del 4 de agosto del 2020 de la personería municipal que señala: "Se deja constancia que la parte convocada PATRICIA MORENO DE MARTINEZ, fue notificado de la fecha y hora de la audiencia a través de la empresa de correo Certipostal guía No. 816133600942 tal y como consta en el expediente"; precisamente la documentación que da certeza de la citación al extremo pasivo a dicha audiencia no se encuentra anexa a las

pruebas, por lo tanto, no se puede determinar si efectivamente fue citada en debida forma y a su domicilio real o al correo electrónico personal, documento que no puede aportar la parte demandada ni el suscrito, porque dicho proceso se encuentra archivado en la Personería Municipal de Armenia, y por lo tanto, deberá ser solicitada como prueba a fin de demostrar la excepción planteada, de tal manera que si se allega dicho documentos al plenario, y se puede constatar que la citación no fue al domicilio de la parte pasiva o a su correo electrónico personal, carecerá de efectos dicha conciliación extrajudicial y por lo tanto, no podrá ser tenida en cuenta para poder seguir con el rito procesal, y por lo tanto, deberá declararse la prosperidad de la excepción y dar por terminado el proceso.

2º. EXCEPCION PREVIA: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”:

Fundamento el medio exceptivo, conforme a lo reglado en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., y en relación a que dentro de la demanda debe ser vinculado como extremo pasivo para integrar el contradictorio, la persona jurídica INVERSIONES GALVIS & ASOCIADOS S.A.S., con Nit. No. 900.852.899-4, dicha afirmación es válida a todas luces, puesto, que podemos ver en el acervo probatorio anexado al plenario que la demanda fue presentada en el mes de septiembre del 2020, e inadmitida el día 13 de octubre del 2020; sin embargo, conforme a la anotación 021 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 282-8050 de la Oficina de Registro de Calarcá, mediante escritura pública No. 847 del 31 de julio del 2020 de la Notaría Primera de Calarcá, se realizó contrato de COMPRAVENTA, por parte de la señora PATRICIA MORENO DE MARTINEZ a favor de la sociedad INVERSIONES GALVIS & ASOCIADOS S.A.S., la cual fue efectivamente registrada mediante turno No. 2020-1571 del 24 de agosto del 2020, lo que indica que para la fecha de integración del contradictorio, ya el inmueble no se encontraba bajo la posesión y dominio de la señora MORENO DE MARTINEZ, en este orden de ideas se hace más que necesario que la sociedad mencionada haga parte del litisconsorcio por pasivo, puesto, que cualquier decisión judicial respecto del inmueble, no afecta a mi poderdante sino a dicha sociedad, quien ejerce el pleno dominio del bien.

Así las cosas, vemos señora Juez, que la demanda debe comprender como litisconsorte a la sociedad ya signada, a fin de dar legalidad a cualquier acto que afecte o pueda afectar los derechos de la misma.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, me permito elevar la siguiente:

P E T I C I O N :

1º. Sírvase señora Juez, aceptar las excepciones previas presentadas y ordenar el trámite procesal adecuado.

2º. Declarar probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.

3º. Condenar en costas y perjuicios probados a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento las excepciones en el artículo 100 del C.G.P., ley 640 del 2001 y ley 1395 del 2010.

P R U E B A S:

Solicito a la señora Juez se sirva decretar y tener como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Los anexos probatorios que aparecen en la demanda.

OFICIO:

Sírvase oficiar a la Personería Municipal de Armenia, a fin de que se expida copia auténtica de la citación realizada a la demandada y la constancia del correo de Certipostal que aparecen dentro de la radicación No. 5883 del 2020, a fin de constatar la dirección o domicilio donde supuestamente fue notificada la demandada para llevar a cabo la diligencia de conciliación extraprocésal.

A N E X O S:

Constancia de envío de las excepciones previas al señor apoderado de la parte demandante.

Recibiré notificaciones en el correo: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

Atentamente,



ALFONSO GUZMAN MORALES.
C.C. No. 7.556.822. de Armenia
T.P. No. 128.846. del C.S.J.